RECURSO DE REPOSICIÓN SUBS. DE APELACIÓN - PROC. EJEC. RAD.: 012 - 2019 - 027 - 00 Dayra Lucumi Arce <dayralucumi1@gmail.com>
Vie 01/07/2022 03:53 PM

9677-22070508

Para:

 Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca -Cali <memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

©2 archivos adjuntos (2 MB)

REC. DE REP. PARCIAL SUB. DE APELA. PROC. EJEC. RAD. 012 - 2019 - 027 - 00.pdf; AUTO INT 1613

JUZG 2 C CTO EJEC SENT CALI_0029.pdf;

Daira Lucumi Arce

Abogada

Santiago de Cali, julio 01 de 2022.

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Doctora Lissethe Paola Ramírez Rojas.

Distrito Judicial de Santiago de Cali.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN SUBSIDIO DE

APELACIÓN.

RAD: **012 - 2019 - 027 - 00**

DAIRA LUCUMI ARCE, conocida en Autos como Apoderada de la ejecutante, por estar inconforme parcialmente con la decisión adoptada mediante el numeral primero (1) del Auto Interlocutorio 2625 del 24/06/2022, asimismo por encontrarme dentro del término de traslado, con la facultad conferida por los Arts. 318 y s.s., del C. G. del P., me permito descorrer traslado, por lo que impetro oportunamente RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la citada providencia, a través de la cual se NEGÓ LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES a favor de la ejecutante, acto jurídico que argumento bajo los siguientes parámetros:

EL DISENSO:

Se estructura este en razón de la negativa de parte de esta oficina judicial de ordenar la entrega de las sumas de dinero que constan constituidas en depósitos judiciales a órdenes del juzgado de origen y de éste, las cuales existen a favor de la ejecutante, y que, provienen del embargo del salario que en su oportunidad se le decretó al ejecutado, por que operó el desistimiento tácito, asimismo por que la providencia que determinó la terminación anormal del proceso se encuentra ejecutoriada.

- **1.-)** Al respecto no tuvo en cuenta la titular del despacho los siguientes aspectos, los cuales <u>no se pueden perder de vista ni fáctica ni jurídicamente</u>, y que son:
 - a) Estamos frente a un proceso ejecutivo, lo que traduce que el pago de la obligación no se dio por voluntad del deudor, sino de manera

Daira Lucumi Arce Abogada

<u>imputada</u>, es decir, <u>a la fuerza</u>, al punto de que se solicitaron y fueron decretadas unas <u>medidas cautelares</u>, lo que significó y tradujo el <u>despojo</u> <u>de bienes muebles del deudor para que con ellos se pueda pagar lo que en su oportunidad se obligó</u>.

- b) El ejecutado una vez recibió el citatorio, acudió al juzgado de origen y <u>se</u> <u>notificó personalmente</u> de la demanda.
- c) El ejecutado **NO ejerció durante el término de traslado su derecho de defensa y contradicción**.
- d) El proceso **NO se terminó** por pago total de la obligación.
- e) En el proceso se <u>aprobó</u> -06/2019-, <u>la Liquidación del Crédito</u> que en su momento se presentó, la cual inclusive <u>asciende a una suma de dinero muy superior a la que existe en los diversos depósitos judiciales</u> –\$49'682.783-, los cuales militan tanto en el juzgado de origen como en éste.
- f) Existe documento signado por el ejecutado mediante el cual se razona y dio un expreso reconocimiento de la obligación pretendida, toda vez que a través de él solicitó la suspensión del proceso.
- **2.-)** El Art. 447 del citado estatuto adjetivo, establece inclusive, que el operador judicial de **OFICIO** una vez haya sido aprobada la Liquidación del Crédito, como en efecto aquí sucedió en el mes **06/2019**, debió por su conducto y <u>sin</u> necesidad de que mediara solicitud de la ejecutante, haber ordenado la entrega de los depósitos judiciales que al momento existían.
- **3.-)** La <u>medida cautelar</u> busca, mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no pagar, es decir, para que las mismas no sean ilusorias en sus efectos.

Asimismo, que tienen como teología garantizar el efectivo cumplimiento de las procedimentales resultas favorables a quien las peticionó y ello en razón a que de poco servirían las razones judiciales si se convierten en ilusorias de la mano de no poder ser reafirmada la guardad del derecho solicitado ante la administración de justicia.

Daira Lucumi Arce

Abogada

- **4.-)** Dadas las circunstancias, los depósitos judiciales que existen consignados ante el juzgado de origen y éste, como consecuencia de la efectiva aplicación de las medidas cautelares que fueron aquí decretadas, produjeron los efectos de pago, y por tanto los mismos le pertenecen a la ejecutante, muy aparte de si los ha solicitado o no durante el curso del proceso.
- **5.-)** Por tanto, no se puede pretender o creer que por que el proceso terminó anormalmente, dichos dineros le pertenecen al ejecutado, <u>estos ya no le pertenecen</u>, por cuanto ya salieron de su patrimonio de forma forzosa en virtud del proceso ejecutivo, en el cual se promulgaron unas providencias, como lo son: la orden de seguir adelante la ejecución y la aprobación de la liquidación del crédito, las cuales quedaron ejecutoriadas, y que, debe de decirse de manera iterada que inclusive, la última disposición judicial conforme lo regla el Art. 447 del C.G.P., le otorgó al titular del despacho la facultad oficiosa de ordenar la entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales existentes a su favor, y sin necesidad de petición de su parte.

En proporción al Art. 42 numeral 2 del mencionado estatuto normativo, es deber del juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que el mismo le otorga, por lo que las medidas cautelares aseguran dentro de lo posible, que si no opera el pago de manera voluntaria, máxime que en el caso que nos ocupa el ejecutado no pagó en los cinco (5) días siguientes a la notificación que de la demanda se le hizo personalmente, mucho menos en su oportunidad formuló excepciones, se procura con ellas obtener un adecuado y pronto restablecimiento de los derechos que le han sido reconocidos.

6.-) No obra en el expediente decisión judicial a través de la cual se haya dado la orden de entrega de dichos depósitos al ejecutado, por lo tanto y en razón de lo aquí ampliamente expuesto, y teniendo en cuenta que Su Señoría como operadora judicial debe propender por un orden jurídico en su integridad,

En síntesis, amparada en todas y cada una de las situaciones facticas y normas que aquí se mencionan es que le incoo a usted las siguientes

PETICIONES:

<u>PRIMERA:</u> Se sirva **REVOCAR PARA REPONER** el numeral primero (1) del **Auto Interlocutorio 2625 del 24/06/2022**, providencia que aquí parcialmente se ataca.

Daira Lucumi Arce

Abogada

<u>SEGUNDA:</u> Que una vez existan a disposición de esta oficina judicial también los depositos que actualmente reposan en el juzgado de origen, previo agotamiento de los trámites procesales pertinentes, se sirva ORDENAR la ENTREGA A FAVOR DE LA EJECUTANTE de TODOS y CADA UNO de los citados depositos judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito invocar la siguiente normatividad:

- ✓ Arts. 42 numeral 2, 321, 447 y 453 del C. G. del P.
- ✓ Arts. 1521 numeral 3, 2488 del C. C.
- ✓ Arts. 671 y ss., 711 del C. Ccio.
- ✓ Auto Interlocutorio No. 1613 del 01/11/2018, proferido por el Señor Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
- ✓ Demás normas, jurisprudencia y doctrina que le sea aplicable, complementaria, regulatoria y/o modificatoria al caso objeto de examen.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Ténganse en tales calidades y deseles su valor legal a los siguientes documentos:

- 1) Copia digitalizda del Auto Interlocutorio No. 1613 del 01/11/2018, proferido por el Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
- 2) Copia digitalizada de la Relación de Depositos Judiciales existentes y correspondientes a este proceso.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el siguiente correo electrónico: dayralucumi1@gmail.com

De La Señora Juez, Atentamente,

DAIRA LUCUMI ARCE.

C. C. No. 66'827.477 de Cali.

T. P. No. 156.572 del C. S. de la J.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

Radicación

: 006-2000-00481-00

Clase de proceso : HIPOTECARIO

Demandante

: INTERBANCO Y FNG

Demandado

: MERCAMUNDO LTDA, FERNANDO SALCEDO

Juzgado de origen : 06 Civil del Circuito de Cali

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesta por la parte demandada, contra el auto 1554 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se negó la orden de elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial a favor del abogado de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: 0.

Sostuvo la parte recurrente en síntesis que, este proceso se terminó por desistimiento tácito, providencia que se encuentra ejecutoriada, pero en el que aún quedaron sumas de dinero embargado trasladadas a la cuenta de depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Señaló que, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso y habida cuenta que lo accesorio (medidas cautelares) sigue la suerte de lo principal (demanda). Al decretar la terminación del proceso debe el juez levantar las medidas cautelares practicadas sobre todos los bienes y derechos del ejecutado, por lo que no tiene asidero legal que el Juzgado de Ejecución continúe con los dineros, correspondientes al extinto proceso, depositados en la cuenta bancaria del Despacho, en consecuencia, no existe otra posibilidad que ordenar la entrega al demandado.

Explicó que, el pago si existió porque con el dinero proveniente del embargo del salario de su representado se le pagó la obligación a la entidad financiera en los términos y proporciones ordenadas por la Ley procesal vigente en el momento. No es como pretende verse, que el demandado actuando de forma autónoma y caprichosa hubiese desviado los recursos para otros propósitos, en vez de pagarle a su acreedor.

La obligación siempre estuvo garantizada, no solo con el embargo del salario, si no con las demás medidas cautelares, por lo que no se puede pretender que también realizara el pago por consignación, pues sería un doble pago.

Al disponer el levantamiento de las medidas cautelares estas operan una vez ejecutoriada la providencia que termina el proceso, pregunta que pasa con el dinero retenido. dineros fruto del embargo del salario no corresponden a la parte demandante en razón a que: i) La parte demandante tenía un plazo legal para presentar una nueva acción ejecutiva y no lo hizo; ii) los títulos ejecutivos están prescritos; iii) A esta altura del proceso la parte demandante ni siquiera existe. iv) No es posible cumplir con el presupuesto del auto que ordena seguir adelante la ejecución; v) El Juzgado de Ejecución ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, pero se rehúsa a entregar los títulos dinerarios que no le 2000-00481-00
HIPOTECARIO
INTERBANCO Y FNG
MERCAMUNDO LTDA, FERNANDO SALCEDO
06 Civil del Circuito de Cali

2

3)

pertenece ;y. ví) El juzgado en su momento decretó el desistimiento tácito y explicó que procederá a entregar los títulos a favor del ejecutado.

Solicitó revocar la providencia y entregar los depósitos judiciales al ejecutado.

II. TRÁMITE PROCESAL:

El recurso fue interpuesto dentro del término legal, se comó traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del C.G.P. Durante dicho interregno guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede con los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen; en ese sentido, es procedente resolver el recurso interpuesto.

En el presente asunto, se tiene que, pretende el apoderado de la parte demandada se le entreguen los depósitos judiciales existentes al ejecutado, toda vez que el proceso terminó por desistimiento tácito, las medidas cautelares fueron levantadas, por tanto lo accesorio corre la suerte de lo principal, el demandante no existe, no hay quien reclame dichos depósitos judiciales y ya con anterioridad el Despacho se pronunció aduciendo la entrega de dichos dineros al ejecutado.

Al respecto, es preciso aclarar que la parte ejecutada parte de conceptos erróneos respecto a las afirmaciones realizadas por esta operadora jurídica, pues aduce que la parte demandada no puede desconocer que dentro del presente asunto no existió pago, este Despacho Judicial lo que ha sostenido es que el proceso no se terrolizó pago total de la consignación de la referencia respecto a la figura procesal si no a los efectos de la consignación y también existe una equivocación respecto a la aplicación de las medidas cautelares.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida y se pasará a elucidar las aclaraciones y razones para ello:

Estamos frente a un proceso ejecutivo y por tanto el pago se da por virtud del mismo (Capitulo IX Código Civil), es decir, supone que el deudor no paga voluntariamente y por ello el acreedor se ve obligado acudir a la justicia, para que mediante la fuerza (medidas cautelares) se arrebaten bienes al deudor para que se pueda pagar su prestación: por tanto el procedimiento para el pago de las mismas se aplica conforme con los artículos 447 o 453 del C.G.P., según el caso, en el presente asunto se tiene que el pago deriva de la medida cautelar decretada, por tanto desde que el dinero se puso a disposición del Juzgado.

La conformación del Juzgado en vigencia del Código General del Proceso es obligación del Juez hacerlo de oficio conforme al precitado dispositivo normativo (art. 447).

RADICACIÓN Clase de proceso Demandante Demandado Juzgado de ongen 2000-00481-00
HIPOTECARIO
INTERBANCO Y FNG
MERCAMUNDO LTDA. FERNANDO SALCEDO
D6 Civil del Circuito de Cali





No podemos olvidar que, las medidas cautelares, grosso modo, tienen como teleología garantizar el efectivo cumplimiento de las procedimentales resultas favorables a quien las peticionó y ello en razón a que de poco servirían las decisiones judiciales si se convierten en ilusorias de la mano de no poder ser reafirmada la guardad del derecho solicitado ante la administración de justicia. Para Carnelutti¹ su fin es evitar "Aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso".

Conforme al artículo 42 numeral 2 del C.G.P., es deber del Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y control de la control

Esa preeminencia otorgada deriva de la potestad reglada por el precepto 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantia de su acreedor, por lo que, es de ver, de acuerdo al artículo 1521-3º ejúsdem, todo aquello embargado «por decreto judicial» no es factible de ser materia de disposición so pena de existir «objeto ilícito» a menos que «el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".

<u>iii)</u> Este proceso deriva su obligación de un pagaré, es decir de un titulo valor, por tanto debemos remitirnos al Código de Comercio, el cual regula al respecto:

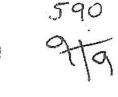
Como se puede colegir de los anteriores dispositivos normativos, se tiene que el depósito que se realice en banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales PRODUCIRÁ EFECTOS DE PAGO.

Así las cosas, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho Judicial y producto de la aplicación de las medidas cautelares decretadas en el proceso, produjeron los efectos de pago y por tanto los mismos pertenecen al demandante, independiente si existe o no jurídicamente y si los ha requerido en el transcurso del proceso, por tanto no puede pretender el demandado que en virtud de la terminación anormal del proceso, se le retornen dichos dineros, por cuanto no le pertenecen, ya salieron de su patrimonio de forma forzosa en virtud del proceso ejecutivo, en su condición de deudor y fueron consignados en

CARNELUTTU FRANCESCO, Derecho y Proceso, 1971 pág. 415, Buenos Aires. Citado por LÓPEZ BLANCO HERNÁN. FABIO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL., DUPRE EDITORES – 2018.

LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL", DUPRE EDITORES - 2018

RADICACIÓN Clase de proceso Demandante Demandado Juzoado de ongen 2000-00481-00 HIPOTECARIO INTERBANCO Y FNG MERCAMUNDO LTDA, FERNANDO SALCEDO 06 Civil del Circuito de Cali



un banco autorizado para ello, por lo que se produjo el PAGO, aclarando que es a esto a lo que se refiere el despacho cuando había de efecto del pago por consignación, por tanto como la terminación del proceso se da por la figura del desistimiento tácito y no por el pago total de la obligación, no puede entregarse dichos dineros al ejecutado, pues se itera, le pertenecen al acreedor, en este caso, a la parte demandante

Así mismo, es preciso recordar que **la constante de cutar de la constante de consta**

Finalmente si bien la anterior operadora juridica de este Despacho Judicial, consideró solicitar los títulos judiciales para devolverlos al demandado, lo cierto es que no obra providencia alguna en el plenario que resuelva y ordene el pago al demandado, aunado a que las providencias ilegales no atan al juez y más aún en el presente asunto donde dicha orden nunca se profirió.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado y respecto al recurso de apelación éste se rechazara por improcedente, toda vez que la decisión de negar elaboración de los títulos judiciales, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en normá especial.

Visible a folio 578 y 579 del c.ppal obra solicitud de la abogada del acreedor que embargó remanentes, en los cuales requiere la reproducción de los oficios de desembargo librados dentro del proceso de la referencia y los depósitos judiciales que le hayan sido descontados al demandado ÁLVARO JAVIER SALCEDO GÓMEZ. Al respecto, es preciso aclarar que mediante providencia No. 646 del 16 de mayo de 2018 se le indicó a la peticionaria que los dineros embargados no perteneces al precitado demandado, por lo cual no es procedente su petición.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No 1554 del diecisiete (17) de septiembre dos mil dieciocho (2018), propuesto por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el No. 1554 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), propuesto por la parte demandada, de conformidad con la parte considerativa de este proveido.

TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto No. 646 del 16 de mayo de 2018.

de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

NOTIFIQUESE Y CUM

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 191 de hoy

siendo las 8 00 A M , se notifica a las partes el auto antenor

PROFESION CHANGERSITARIO